



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proferir mandamiento de pago dentro de la presente acción EJECUTIVA, si no se advirtiera lo siguiente:

Delanteramente observa el Despacho que, según lo manifestado por el demandante en el libelo incoado, el lugar de notificaciones de los demandados MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR y JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS es: “calle 17 # 10-79 Local 2 Barrio Kennedy” y “Carrera 12 # 16 N – 106 Apartamento 201” respectivamente, en donde se ubican sus domicilios, nomenclaturas que pertenecen a la Comuna 1 de Bucaramanga (Norte) como quiera que ambas corresponden o se ubican en el barrio Kennedy de esta municipalidad, tal y como se extrae del libelo, así como del formato de solicitud de asociación y servicios de crédito persona natural, aportado por el demandante, razón por la cual deben ser los Juzgados designados para conocer procesos en los cuales los demandados tengan como lugar de notificación dicho sector de la ciudad quienes asuman la competencia de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P: *“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Y a su vez el Numeral 1 de dicha norma establece:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Para el caso se observa que el proceso corresponde a un asunto contencioso de mínima cuantía y que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple cuya circunscripción territorial fue definida por el acuerdo No.

2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en cumplimiento al acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014 del Consejo Superior de Judicatura.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de los demandados, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la casa de justicia ubicada en la calle 7 N No. 19-19 Barrio la Juventud de Bucaramanga para que se asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta ciudad (Comuna Norte), según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA, formulada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO LTDA** en contra de **MARIA GABRIELA DIAZ ESCOBAR y JOHAN MANUEL ANGARITA ROJAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Casa de Justicia ubicada en la calle 7 N No. 19-19 Barrio la Juventud de Bucaramanga para que se asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de esta Ciudad (Comuna Norte), previa anotación en el Sistema Siglo XXI, advirtiendo que para su envío se debe hacer uso de la tecnologías dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.62 del 14 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f97415b97ecbcb7282f492a8ff39714e922ae0b18ab6eb94c4d373c3cd21de

Documento generado en 13/05/2021 03:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>